

15

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Chaparral (Tol.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73 168 31 84 001 2022 00028-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito obrante a folios 16 a 18, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

**R E S U E L V E:**

1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por el señor Exequiel Marín Barragán, mayor de edad y domiciliado en Chaparral Tolima contra Yenny Faisury Devia Villa, también mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Yenny Faisury Devia Villa, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico copia de la demanda y anexos, escrito de subsanación y copia de este auto. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en el escrito visto a folio 12, sobre la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble allí reseñado, de conformidad con el núm. 2 del artículo 590 de la ley 1564 de julio 12 de 2.012 (Código General del Proceso), se ordena que el interesado preste caución en dinero o mediante póliza judicial, por un valor equivalente al 20% de la cuantía estimada en la demanda (\$ 220.000.000.00). Rechazándose desde ya la retención allí pedida, por no estar prevista esta medida cautelar, en la norma aquí citada para esta clase de asuntos.

5.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**JUAN CAMILO LAVERDE GAONA**  
Juez